



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EMILIO SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1902/2017

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1902/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emilio Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0412000117617, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Copia escaneada de las Facturas que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación y pago el proveedor ÁNGEL ADRIÁN MADARIAGA PÉREZ con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA.

...” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SRF/0160/2017 del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“ ...

se pone a disposición del solicitante de información para su consulta directa, conforme a las capacidades técnicas y al volumen de información de la solicitud, en la Dirección General de Administración, de lunes a viernes, de un horario de 11:00 am, a 15:00 pm.

...” (sic)

III. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

1. *Se transgrede en mi perjuicio el derecho a recibir información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, y se transgreden los artículos 193, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no brindó la información que se le solicitó provocando que se me privara de mi derecho de acceso a la información pública.*

2. *Como se desprende de la narración de los hechos el sujeto obligado aplicó de manera ilegal el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que omitió la obligación contenida en dicho precepto de motivar su aplicación.*

En este tenor solicito a este Instituto aplique las sanciones correspondientes al sujeto obligado por infringir la fracción V del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en cuenta la reincidencia en la que el mismo sujeto obligado ha incurrido en contra de mi persona, obligándome a promover en reiteradas ocasiones recursos ante este Instituto, como obra en las constancias del sistema electrónico INFOMEXDF.

Finalmente solicito al Instituto, aplique la norma prescrita por el artículo 247 de la citada Ley de Transparencia para efectos de que la presente substanciación se haga del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado y éste analice la probable responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos encargados de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

...” (sic)

IV. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por último, a manera de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto una muestra representativa de la información que puso a consulta directa del particular y para que informara el número de expedientes, carpetas, folders y/o fojas en los que se encontraba integrada la información requerida.

V. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintiocho de septiembre de de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado informó la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio UT/265/2017 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Se informa que debido a que la respuesta emitida por el área a través de los oficios SRF/194/2017, SRF/195/2017 y SRM-E/228/2017, consta de 353 fojas impresas y una vez escaneado, el archivo digital contiene 128 MB, lo que sobrepasa las capacidades técnicas para ser enviado por el medio señalado.

Por lo antes expuesto se le notifica que con fundamento en el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia realiza el Cambio de Modalidad y se hace de conocimiento que se encuentra a su disposición de manera gratuita a partir de la fecha de la presente notificación, en la oficina ubicada en Av. México Esq. Constitución s/n Col. Villa Milpa Alta C.P. 12000, Delegación Milpa Alta de lunes a viernes, en un horario de las 10:00 hrs a 16:00 hrs.

...” (sic)



VI. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/266/2017 del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VII. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos, ofreciendo pruebas y la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta



complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso de revisión, precepto que dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que éste tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del particular, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer conocidos a los particulares la información complementaria, y esto se logra a través de la notificación, por lo que a falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada como para **dejar sin materia el medio de impugnación**.

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual debe garantizarse a los particulares que se les brinden



las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta complementaria haya garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación transgrediría el **derecho constitucional de acceso a la información pública de éste**.

En ese orden de ideas, resulta importante que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento citada, pues como quedó precisado cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de notificación a través del correo electrónico señalado por el recurrente para tales efectos, del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por virtud del cual le notificó la respuesta complementaria y toda vez que fue ese el medio señalado para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que hubiera lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que se analizaron.

Por otra parte, se advierte que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es



posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Copia escaneada de las Facturas que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación y pago el proveedor ÁNGEL ADRIÁN MADARIAGA PÉREZ con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN</p>	<p>“... 1. Se transgrede en mi perjuicio el derecho a recibir información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, y se transgreden los artículos 193, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no brindó la información que se le solicitó provocando que se me privara de mi derecho de acceso a la información pública. 2. Como se desprende de la narración de los hechos el sujeto obligado aplicó de manera ilegal el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que omitió la obligación contenida en dicho precepto</p>	<p>“... Se informa que debido a que la respuesta emitida por el área a través de los oficios SRF/194/2017, SRF/195/2017 y SRM-E/228/2017, consta de 353 fojas impresas y una vez escaneado, el archivo digital contiene 128 MB, lo que sobrepasa las capacidades técnicas para ser enviado por el medio señalado. Por lo antes expuesto se le notifica que con fundamento en el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la</p>



<p>MILPA ALTA. ...” (sic)</p>	<p><i>de motivar su aplicación.</i></p> <p><i>En este tenor solicito a este Instituto aplique las sanciones correspondientes al sujeto obligado por infringir la fracción V del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en cuenta la reincidencia en la que el mismo sujeto obligado ha incurrido en contra de mi persona, obligándome a promover en reiteradas ocasiones recursos ante este Instituto, como obra en las constancias del sistema electrónico INFOMEXDF.</i></p> <p><i>Finalmente solicito al Instituto, aplique la norma prescrita por el artículo 247 de la citada Ley de Transparencia para efectos de que la presente substanciación se haga del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado y éste analice la probable responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos encargados de la unidad de transparencia del sujeto obligado.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia realiza el Cambio de Modalidad y se hace de conocimiento que se encuentra a su disposición de manera gratuita a partir de la fecha de la presente notificación, en la oficina ubicada en Av. México Esq. Constitución s/n Col. Villa Milpa Alta C.P. 12000, Delegación Milpa Alta de lunes a viernes, en un horario de las 10:00 hrs a 16:00 hrs.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
-----------------------------------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, se considera importante citar el requerimiento de información de interés del particular, en donde requirió al Sujeto Obligado "Copia escaneada de las Facturas que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación y pago el proveedor ÁNGEL ADRIÁN MADARIAGA PÉREZ con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA" (sic).

Ahora bien, en la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado le indicó al ahora recurrente que la información requerida constaba de trescientos cincuenta y tres fojas impresas y una vez escaneado, el archivo digital contenía ciento veintiocho "Mb", lo que sobrepasaba las capacidades técnicas para ser enviado por el medio señalado para tales efectos.



Por lo anterior, el Sujeto Obligado indicó al ahora recurrente que con fundamento en el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaba cambio de modalidad en la entrega de la información e hizo de conocimiento que la misma se encontraba a su disposición de manera gratuita a partir de la fecha de notificación de la respuesta complementaria en su Unidad de Transparencia.

Ahora bien, este Instituto considera importante citar lo establecido en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando la información requerida por los particulares no se detenta en la modalidad de entrega elegida por éstos, los sujetos obligados podrán ofrecer otras modalidades, debiendo fundar y motivar su



determinación, es decir, citar los preceptos legales que establecen esa posibilidad e indicar las razones por las cuales se realiza dicho cambio.

Ahora bien, del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que la información que fue requerida por el particular se encuentra en documentales impresas, las cuales, de manera inicial no se detentaban de manera digitalizada. Sin embargo, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto recurrido indicó haber escaneado dichos documentos, refiriendo que el archivo digital constaba de ciento veintiocho “Mb”, lo que sobrepasaba las capacidades técnicas para ser enviado por el medio señalado para tales efectos, e indicando que a partir de la fecha de la notificación de la respuesta complementaria, estaba a su disposición la información de manera gratuita y señaló de manera precisa los fundamentos jurídicos que establecen la posibilidad del cambio de modalidad.

En ese orden de ideas, este Instituto determina que el Sujeto Obligado atendió la obligación legal de justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información (motivación del acto emitido) y citó con precisión los fundamentos jurídicos que lo facultan para determinarla (fundamentación), resultando en consecuencia que la respuesta complementaria estuvo debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, es evidente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En consecuencia, se concluye que con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que quedó sin materia de estudio el presente recurso de revisión, asimismo, toda



vez que fue notificada legalmente y este Órgano Colegiado dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera el recurrente, se cumplió de manera oportuna con los tres puntos referidos en la presente resolución, por lo tanto, es posible afirmar que se actualizó la casual de sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**